

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0217/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**
Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0217/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicita la Hoja Única de servicios del peticionario.

El Sujeto Obligado manifestó indebidamente que la información solicitada que única y exclusivamente se puede hacer de forma personal.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Hoja Única de Servicios, personal.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. IMPROCEDENCIA	09
III. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Alcaldía Cuauhtémoc



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0217/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0217/2025

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticinco. ²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0217/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El ocho de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 092074325000003, en la que solicito los documentos sobre una asociación

II. El veinte de enero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó los oficios número sin número así como los oficios números AC/DGA/JUDCGA/34/2025 y AC/DGA/DRH/0263/2025, a través de los cuales manifestó que de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos como electrónicos no se encontró el documento que indique ser una Hoja de Servicios a nombre del solicitante, mencionado que los mismos son un trámite personal y presencial que se realiza en la última

¹ Con la colaboración de Luis Roberto Palacios Muñoz.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

dependencia donde laboró o haya causado baja la persona interesada y solo serán expedidas al personal de base y estructura.

III. El veinticuatro de enero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El diez de febrero de presente año, el Sujeto Obligado remitió los oficios AC/JUDT/0737/2025, AC/DGA/JUDCGA/167/2025 y AC/DGA/DRH/0792/2025 notificados en misma fecha, a través de los cuales formuló sus alegatos y manifestaciones, posterior a la fecha mencionada en aras de garantizar el derecho de acceso a la información o en su caso a los derechos ARCOP, la Alcaldía Cuauhtémoc hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria en donde en aras de maximizar el derecho de acceso a la información realizó una solicitud de acceso a datos personales misma que previno al solicitante a efecto de que proporcionará identificación oficial para que le sea entregada la información tal como se desprende a continuación:



Ciudad de México, a 24 de febrero de 2025

AC/JUDT / 1057 / 2025

ASUNTO: Alcance a Alegatos en el Recurso de Revisión

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0217/2025

JULIO CESÁR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

Por este conducto y en alcance a mi similar **AC/JUDT/0737/2025**, de fecha 10 de febrero de 2025, a través del cual se remitieron los alegatos, respecto de la atención de la solicitud e información pública con número de folio **092074325000003**; al cual le recayó el Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0217/2025**; al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Adjunto al presente encontrará el oficio número **AC/JUDT/1056/2025**, mediante el cual se le remitió al solicitante hoy recurrente la solicitud de Acceso a Datos Personales con número de Folio **092074325000728**, esto con la finalidad de que a través del ejercicio del Derecho de Acceso a Datos Personales, pueda acceder en caso de existir a la "Hoja Única de Servicios", tema de interés del particular.

De igual forma, se adjunta la prevención realizada a dicho solicitante, hoy recurrente, esto con el objeto de que acredite su personalidad.

Se adjunta correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2024, mediante el cual se realizó la notificación de las documentales antes mencionadas.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



ERICK HERRERA MARTELL
TITULAR DE TRANSPARENCIA

VI. El tres de marzo de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de

que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la falta de respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación; en el sistema se encuentran las documentales relativas a la gestión de la solicitud.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de enero por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinticuatro de enero del presente año, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al cuarto día hábil después de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, emitió una respuesta a la solicitud de información la cual fue notificada **el diez de febrero de dos mil veinticinco**, a su vez el veinticuatro de febrero la Alcaldía notificó a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones, es decir, correo

electrónico, la respuesta complementaria, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta complementaria se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

Con los oficios números AC/JUDT/0737/2025, AC/DGA/JUDCGA/167/2025 y AC/DGA/DRH/0792/2025 y AC/JUDT/1057/2025 de fechas diez, seis, cuatro y veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco notificados todos el diez y veinticuatro de febrero a través de los cuales formuló sus alegatos y manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta y ofreció las pruebas que consideró pertinentes informado lo siguiente:

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Ciudad de México, a 24 de febrero de 2025

AC/JUDT / 1057 / 2025
ASUNTO: Alcance a Alegatos en el Recurso de Revisión
Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0217/2025

JULIO CESÁR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

Por este conducto y en alcance a mi similar **AC/JUDT/0737/2025**, de fecha 10 de febrero de 2025, a través del cual se remitieron los alegatos, respecto de la atención de la solicitud e información pública con número de folio **092074325000003**; al cual le recayó el Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0217/2025**; al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Adjunto al presente encontrará el oficio número **AC/JUDT/1056/2025**, mediante el cual se le remitió al solicitante hoy recurrente la solicitud de Acceso a Datos Personales con número de Folio **092074325000728**, esto con la finalidad de que a través del ejercicio del Derecho de Acceso a Datos Personales, pueda acceder en caso de existir a la "Hoja Única de Servicios", tema de interés del particular.

De igual forma, se adjunta la prevención realizada a dicho solicitante, hoy recurrente, esto con el objeto de que acredite su personalidad.

Se adjunta correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2024, mediante el cual se realizó la notificación de las documentales antes mencionadas.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida, a través del correo electrónico, del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de esta al particular, **el veinticuatro de febrero**, dejando así sin efecto el agravio formulado, tal como se desprende del acuse de notificación, así como el acuse de solicitud de Datos Personales que se adjuntan continuación:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0217/2025

24/2/25, 13:43

Gmail - Se remite nuevo folio para atención RR.IP.0217/2024



Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>

Se remite nuevo folio para atención RR.IP.0217/2024

1 mensaje

Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>

24 de febrero de 2025, 13:42

Para:

Cc: Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>, recursoderevision@infocdmx.org.mx, luis.palacios@infocdmx.org.mx, unidad.transparencia.acu@gmail.com

AC/JUDT/ 1056 / 2025

ASUNTO: Se remite solicitud de Acceso a Datos Personales
Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0217/2025

ESTIMADO SOLICITANTE P R E S E N T E

Por este conducto y en atención a la interposición del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX RR.IP.0217/2025**, aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativo a la solicitud de información pública **092074325000003**; al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Derivado de que requiere acceder a la "Hoja Única de Servicios"; y al tratarse de un documento de carácter personal, se le ingresó una solicitud de Acceso a Datos Personales, esto con la finalidad de que en caso de existir el documento al cual quiere acceder, esto sea posible, se le adjunta al presente Acuse de la solicitud **092074325000728**.

No omito hacer de su conocimiento que deberá de acreditar su personalidad, tal y como se le requiere en la prevención que se remite anexa a este oficio. Teniendo un plazo de 10 días hábiles para poder desahogar (responder y atender) la prevención en comento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 41, 42, 46, 47, 48, 50 y 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México

Agradecemos tenga a bien acusar la recepción del presente correo. En caso de que tenga algún tipo de comentario, le pedimos tenga a bien comunicarlo a esta Unidad de Transparencia, al siguiente teléfono 55-24-52-31-10, o en su caso escribir a la cuenta de correo electrónico recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com; en donde con gusto le brindaremos la debida atención, ya se orientándole y/o apoyándole, respecto a la información solicitada.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

5 adjuntos

RESP ALCANC PART RRIP 0217-25.pdf
278K

ANEXO 1 NUEVO FOLIO DP 092074325000728.pdf
157K



Plataforma Nacional de Transparencia



24/02/2025 12:19:31 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de datos personales

Número de folio de la solicitud	092074325000728	
Tipo de solicitud	Datos Personales	
Tipo de derecho	Acceso	
Fecha y hora de registro	24/02/2025 12:19:31 PM	
Nombre del Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc	
Datos del solicitante		
Nombre completo		
En su caso, nombre del representante legal		
Medio recepción	Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio	
Domicilio		
Número de teléfono		
Correo electrónico		
Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados	Cualquier otro medio incluido los electrónicos (CD, DVD, USB)	
Buenos días Con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo de manera respetuosa a solicitar la Hoja Única de Servicios, del peticionario, el C. MARCOS GARCÍA PEREZ, quien actualmente tiene 75 años de edad, persona que laboró y estuvo cotizando para el ISSSTE y para el PCV/ISSSTE para la Delegación Cuauhtémoc de julio de 2004 a mayo de 2005. Lo anterior como se desprende de su expediente electrónico bajado del SINAVID, mismo que se anexa. Gracias		
Especifique en forma clara y precisa los datos personales de los que solicita		
Otros datos para facilitar su localización	Se adjunta expediente	
Documento(s) adjunto(s)	notificaciones al correo electrónico rices1313@gmail.com	
En caso de solicitud de rectificación, anexe los documentos probatorios para sustentar su solicitud de rectificación de datos personales.		
Determinación adoptada en relación con su solicitud	15 días hábiles	18/03/2025
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información.	5 días hábiles	03/03/2025
En caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	30 días hábiles	08/04/2025
Fundamento legal Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México		
Autenticidad del Acuse	7029a881dc55f547c5ab0ecfcf2eb8a7	

Así mismo es importante señalar que los Sujetos Obligados, se encuentran únicamente constreñidos a proporcionar la información en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues **no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:**

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Observando que en el presente caso **el Sujeto Obligado realizó las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como obra en su portal y con el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos**, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁵

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado atendió y entregó la información requerida por el particular, lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,

⁵ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal>.

ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

encontrarse agregada las constancias de notificación al medio señalado por el particular para tal efecto, es decir vía Correo Electrónico de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁸ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

⁷ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁸ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información petitionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.